



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190048400	Ejecutivo	Valentina Yañez Paredes	Carlos Andres Lopez Duran	16/06/2021	Auto Decreta - Termina Por Desistimiento Tácito
41001311000220160023700	Ejecutivo	Karol Ivonne Mena Galvis	Nick Joya Nuñez	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210005900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Niny Johanna Narvaez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	16/06/2021	Auto Decide - Requiere A La Partidora Y Ordena Rehacer
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	16/06/2021	Auto Decide - Niega Aclaracion, Requiere A Parte Demandante Notificacion Del Demandado
41001311000220190022600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Menfi Roa Jaramillo	Julian Andres Muñoz Roa	16/06/2021	Auto Decide - Dar Por Terminada La Guarda

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bfdec06f-c2d3-4e15-b1d6-41905925b56a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	16/06/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Medida Cautelar Y Ordena Levantamiento
41001311000220200027200	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	16/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	16/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210022500	Procesos Ejecutivos	Leily Pilar Barrera Imbachi	Ronald Bigg Willianson Quevedo	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210012200	Procesos Ejecutivos	Maria Catalina Romero Gonzalez	Diego Omar Romero	16/06/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 5 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210022400	Procesos Verbales	Fidel Mendez Forero	Yenifer Sanmiguel Mogollon	16/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bfdec06f-c2d3-4e15-b1d6-41905925b56a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 104 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200003100	Procesos Verbales	Sandra Patricia Gonzalez	Jesus Alirio Ortiz Torres	16/06/2021	Auto Ordena - Notificacion Del Demandado A Traves De La Citaduria
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	16/06/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 13 De Julio De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220210022300	Procesos Verbales	Eduar Andres Segura Triana	Jose Lizardo Pastrana Monje	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210021300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	16/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220210004000	Verbal	Angelica Maria Peña Gaitan	Carlos Fernando Esquivel Cabrera	16/06/2021	Auto Fija Fecha - Aplaza Audiencia Y Fija Fecha Para El Dia 4 De Agosto De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bfdec06f-c2d3-4e15-b1d6-41905925b56a



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00484 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA YAÑEZ PAREDES
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LOPEZ DURAN

Neiva, 16 de junio de dos mil veintiunos (2021)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **VALENTINA YAÑEZ PAREDES** en representación de su hijo menor de edad **L.F.L.Y.** contra el señor **CARLOS ANDRES LOPEZ DURAN** determinar cuál es la decisión a proveer en este tramite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 27 de septiembre de 2019 se radico la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 11 de octubre del 2019. Como medida cautelar se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier producto financiero tuviera el ejecutado Carlos Andrés López Durán en diferentes entidades financieras.

2.2 Mediante auto calendado el 8 de noviembre de 2019, el Despacho advirtiendo el reporte negativo de la empresa de correos Surenvíos, por motivo de “no existir dirección”, dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del referido proveído, comunicara una nueva dirección en la que pudiera ser citado el demandado.

2.3 Seguidamente, mediante auto calendado el 3 de diciembre de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante, so pena de requerirla por desistimiento tácito, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, allegando las constancias del correo certificado. Seguidamente, advertido el memorial allegado por la parte actora en el que comunicaba una nueva dirección de notificación del demandado, el Despacho mediante auto calendado el 17 de enero de 2020 tuvo como nueva dirección la aportada por la parte actora y se le requirió para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del referido proveído, enviara la citación para notificar al demandad en la nueva dirección reportada, allegando las constancias del correo certificado.

2.4 Posteriormente, mediante auto calendado el 27 de febrero de 2020 se requirió nuevamente a la parte actora, so pena de declararse el desistimiento

tácito, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia acreditara las diligencias pertinentes para adelantar la notificación personal del demandado. Más adelante, en auto calendado el 6 de marzo de 2020 se requirió nuevamente a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegara las constancias de radicación de los oficios en las entidades bancarias con respecto de las medidas de embargo decretadas mediante auto del 24 de octubre de 2019, así como para que efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado.

2.5 Más recientemente, en auto calendado el 19 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído allegara las constancias de radicación a las entidades bancarias donde se comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de octubre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito de esas medidas cautelares. Ante la renuencia de la parte actora, mediante auto calendado el 11 de febrero de 2021 se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y el literal h del Artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose su levantamiento; igualmente, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído informara una nueva dirección del demandado y en ese mismo término realizara su notificación personal, ya según lo reglado en el Decreto 806 de 2020 o según las reglas determinadas en los art. 291 y 292 del CGP, en cada caso acreditando la constancia de notificación que exige cada una de las normativas o en el evento de no conocer la dirección pusiera en marcha los mecanismos procesales pertinentes para lograr la vinculación del demandado, previniéndola en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal, se daría lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la renuencia de la parte actora a cumplir con la carga procesal impuesta, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En este último evento y cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución el plazo previsto no es de un 1 año sino de dos (2) con la limitación de que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos aludidos en el artículo 317 y que en todo caso tal figura no se aplicara en contra de los incapaces cuando los mismos carezcan de apoderado judicial

3.3 Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso se ha requerido en diferentes oportunidades a la parte demandante para que concrete la notificación personal del extremo pasivo, tal como con suficiente claridad se expuso en líneas atrás; pese lo anterior, la parte ejecutante ha sido renuente en varias oportunidades a cumplir con dicha carga procesal, pese a que el Despacho ha sido condescendiente en brindarle tiempo suficiente para acatarla.

b) A la fecha, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar, por la potísima razón que las misma fueron decretadas como desistidas tácitamente mediante auto calendado el 11 de febrero de 2021.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del demandado, carga procesal que le fue impuesta a la demandante en diferentes oportunidades, es imperioso dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto del proceso ejecutivo, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, ello en consideración a que si bien la demandante es una menor, lo cierto es que está representada por apoderado, lo que implica que no hay restricción para decretar el desistimiento.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de alimentos y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio de interés superior del menor y las regulaciones contenidas en los artículos 6 al 9 del CIA , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este proceso pues a pesar de los múltiples requerimientos realizados desde el año 2019, no ha

acatado la carga que le competía como lo era la de notificar al demandado ya que en este momento ni siquiera se tiene una dirección concreta del accionado, aunado a lo anterior, tampoco se pudiera predicar la prescripción del derecho mientras el demandante sea menor de edad pues hasta que esa calidad subsista no hay lugar a configurarse dicha prescripción.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **VALENTINA YAÑEZ PAREDES** en representación de su hija menor de edad **L.F.L.Y.** contra el señor **CARLOS ANDRES LOPEZ DURAN**, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: INAPLICAR la sanción establecida en el literal g del numeral 2 del art. 317 del CGP como consecuencia del desistimiento tácito decretado, en consecuencia, la demanda podrá volverse a presentar en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 104 del 17 de junio de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc7c8c0cdd267838e4c52da68766a88e352424cd330181fc3be26fcb0b85a21

Documento generado en 16/06/2021 12:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00059 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición presentado por la apoderada común de las partes y quien fue autorizada para ese efecto en audiencia anterior por los interesados, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

1. Aunque la designación del partidor puede realizarse de común acuerdo, ello no implica que el mismo realice la partición como a bien lo tenga, como cualquier auxiliar de la justifica exista o no acuerdo debe acatar las reglas establecidas en el art. 501 del CGP. y el art. 1394 del CGP

En ese norte y siguiendo la primera regla del art. 501 del CGP, el partidor puede solicitar a los interesados las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones; esta regla implica que en caso de existir acuerdo o instrucciones, las mismas deban ser aportadas con el trabajo de partición a fin de establecer si los interesados coadyuvan el trabajo partitivo; en todo caso siguiendo las reglas establecidas en los mentados articulados, el partidor debe guardar equidad entre los interesados.

2. En tal norte las cosas y revisado el trabajo partitivo presentado, se evidencia que el mismo no cumple con las reglas de la partición por las siguientes razones:

a) La adjudicación efectuada no guarda equidad ni igualdad entre los ex cónyuges, teniendo en cuenta que al señor Carlos Fernando Anaconda Gutiérrez se le adjudica la totalidad de la partida primera de los activos y la totalidad de la única partida relacionada como pasivos, y por su parte a la señora Niny Johanna Narváez Castro se le adjudica la totalidad de la partida segunda de los activos, que por demás se encuentra avaluada en una suma bastante inferior a la partida primera que se adjudicó al señor Narváez Castro; situación que no es posible efectuar pues una de las reglas del partidor es que los activos y pasivos debe adjudicarlos en común entre los ex cónyuges, salvo que estos convengan en que la adjudicación de las hijuelas se haga en forma distinta, situación que no no acontece, pues el trabajo de partición no fue coadyuvado por las partes ni tampoco se allegaron las instrucciones en tal sentido proveniente de los interesados desde sus correos electrónicos para que se proceda en la forma realizada por la partidora.

b) Sin que existan instrucciones o la coadyuvancia de las partes en la forma de adjudicación, se esta vulnerando los derechos a gananciales de una de las partes, lo que implica incluso una lesión a sus derechos.

3. Visto a lo anterior, debe disponerse que la partidora rehaga la partición adjudicando los bienes inventariados, guardando equidad entre los interesados y apegándose a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. o en caso de existir acuerdo e instrucciones por los interesados donde coadyuve la adjudicación realizada, los allegue para establecer si la forma en la que se presentó el trabajo de partición obedece a sus directrices y acuerdos, pues incluso debe tenerse en cuenta que la apoderada ni siquiera tiene poder para conciliar y como partidora, el hecho de que hubiera sido designada por ambas partes no la releva de acatar las reglas establecidas en la partición.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P. en cuanto no es posible aprobar una partición cuando no esté conforme a derecho, y en este caso, se reitera, aprobar la partición en la forma efectuada y no tener sustento en autorización o instrucciones efectuadas por los interesados para proceder en tal forma, vulneraría los derechos de los adjudicatarios en el presente asunto, más aún cuando a uno de ellos se le adjudica un activo que frente al otro ex cónyuge difieren en gran valor, así como la adjudicación total de un crédito con cargo a un solo cónyuge.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la partidora que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído allegue, en caso de existir y ser voluntad de los dos extremos de la litis, las instrucciones y/o acuerdo proveniente de ambas partes donde se evidencie que efectivamente aquellas coadyuvan la partición y adjudicación que fue presentada por la partidora al Despacho para su aprobación, de no existir dicho acuerdo, instrucciones, conciliación o coadyuvancia, deberá REHACER en el mismo término el trabajo partitivo en los términos señalados y en acatamiento a las reglas de la partición.

Parágrafo: De conformidad con el Decreto 806 de 2021, toda información que se remita al Despacho por las partes, deberá provenir de los correos electrónicos que aquellas y sus apoderados proporcionaron en el proceso.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notific-ado el anterior Auto por ESTADO Nº 103 del 17 de junio de 2021  Secretaria
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13fe020261ca66922719499ce5f2abc919c8b3c4494efabfaeba022705e20d37
Documento generado en 16/06/2021 06:59:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la solicitud allegada por el abogado Héctor Repizo Ramírez referente a que se aclare su designación como curador ad litem dentro del presente asunto, pues revisado el correo remitido por el juzgado el (8) de junio de 2021 se señala “Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 13 de mayo hogaño, emitido respecto del proceso de la referencia, fue designado curador Ad-Litem de los herederos Indeterminados del causante Jair Vargas López en este proceso hasta su terminación.”; auto que refiere corresponder al proceso de Unión Marital de Hecho con radicado N°41 001 31 10 002 2021 00124 00, en el cual ya se encuentra como Curador Ad Litem.

En virtud de lo anterior, claro resulta que el Despacho notificó por estados electrónicos y dentro del proceso de la referencia, un proveído que no correspondía al mismo, sino al proceso que menciona el abogado y que como tal sí fue notificado dentro del proceso pertinente dándose el trámite de notificación y contestación por parte del togado.

En consecuencia, no hay lugar a resolver corrección o aclaración del proveído, pues es claro que la notificación del mencionado auto se originó dentro del presente proceso cuando no correspondía, razón por la que a través de la secretaria del Despacho se informará al abogado que dicha designación no fue efectuada dentro del presente asunto, sino que como lo expuso fue notificado un proveído que no correspondía a este proceso.

2. Ahora, revisado el estado actual del proceso y lo allegado por la parte actora, se considera:

i) En auto calendado el 10 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara constancia de la notificación personal del demandado Juan Camilo Delgado Saavedra en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física reportada, la demanda, anexos y auto admisorio, so pena de requerírsele por desistimiento tácito

ii) El apoderado de la parte actora, allegó copia cotejada de la notificación personal enviada al demandado; no obstante, verificada la misma se evidencia que de la certificación emitida por la empresa de correo se acreditó junto con la notificación el envío simultaneo del auto admisorio, demanda y anexos como lo establece el Decreto 806 de 202, lo cierto es que la misma fue devuelta por la empresa de correo por la causal de “permanece cerrado”.

En virtud de lo anterior, y dado que la notificación realizada al demandado en la dirección informada en la demanda (Cra 77K No. 76A- 25 Sur Bosa Primera de Bogotá) fue devuelta por la causal de “permanece cerrado”, situación que en principio podría establecer la posibilidad de lograr la notificación del demandado en dicha residencia pues no fue devuelta por las causales de “desconocido o dirección errada”, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, insista de nuevo en la notificación del demandado en la nombrada dirección, advirtiéndose que la misma deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar junto con la notificación auto admisorio, demanda y anexos y allegue la copia cotejada y sellada de la notificación realizada donde conste el envío de esos documentos junto con la certificación del correo certificado del recibido de la misma por su destinatario, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

No obstante, se requerirá a la parte actora que de conocer una nueva dirección donde puedan ser notificado el demandado deberá informarla de manera previa para autorizar su notificación y en caso que la misma corresponda a un correo electrónico deberá informarlo al Juzgado indicando la forma como lo obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., pues de no reunir con los requisitos ahí establecido no se tendrá por surtida la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGA la solicitud de aclaración, en su lugar, ORDENAR que por Secretaria se informe al abogado Héctor Repizo Ramírez que dentro del presente asunto se notificó un proveído que no correspondía al asunto de la referencia, por lo que la designación como curador ad litem comunicada corresponde al proceso que se indicó por el togado (2021-0124) y que como efectivamente se expuso, ya actúa en dicha calidad, por lo que deberá hacer caso omiso a la comunicación efectuada para este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, intente de nuevo la notificación personal del demandado Juan Camilo Delgado Saavedra en la dirección reportada en la demanda (Cra 77K No. 76A- 25 Sur Bosa Primera de Bogotá), advirtiéndose que la misma deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la notificación junto con el auto admisorio, la demanda y anexos y en el mismo término allegue copia cotejada y sellada del correo certificado de la notificación realizada donde debe constar qué documentos se remitieron junto con la constancia de entrega de esa notificación a su destinatario, expedida por la empresa de correo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que de conocer una nueva dirección donde puedan ser notificado el demandado deberá informarla dentro del término aquí concedido, esto es treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído para autorizar su notificación; en caso que la misma corresponda a un correo electrónico deberá informarlo al Juzgado en el mismo término indicando la forma como lo obtuvo con las evidencias correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., pues de no reunir con los requisitos ahí establecido no se tendrá por surtida la notificación.

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678e833b53596429931cd08fc1c5201099d5a4855f96442dc6a8034bdc2ee309**
Documento generado en 16/06/2021 05:59:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 410013110002 2019-00226-00
Proceso: Designación de Guardador
Solicitante: María Memfi Roa Jaramillo

Teniendo en cuenta el estado del proceso, que la guardadora designada presenta rendición de su gestión y que frente a quien se hizo la designación de la guarda ya cumplió 18 años, se considera:

a.- El artículo 314 del Código Civil, preceptúa que la emancipación legal se efectúa entre otras por haber cumplido el hijo la mayor edad, esto es puede representarlos solo hasta que cumpla la mayoría de edad.

b.- Por su parte el Artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 norma que las guardas se terminan Definitivamente entre otras por adquirir el pupilo plena capacidad.

c. Teniendo en cuenta lo anterior y que de los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que a quien se asignó la guarda Julián Andrés Muñoz Roa, ya cumplió la mayoría de edad en cuanto nació el 6 de mayo de 2003, , de lo que se extrae y de cara a la normativa que regula las guardas que la asignada ha llegado a su fin y por ello hay lugar a dar por termino el proceso y disponer su archivo definitivo, además de tener por presentadas las cuentas por su guardadora y advertirle que en adelante no las deberá seguir presentando.

Por lo expuesto, El Juzgado segundo de familia oral de Neiva,

PRIMERO: Tener por presentado el informe de rendición de cuentas y cuidado personal de Julián Andrés Muñoz Roa.

SEGUNDO: Dar por terminada la Guarda que ejerce la señora María Memfi Roa Jaramillo identificada con C.C. 36.271.994 con respecto al Julián Andrés Muñoz Roa hoy mayor de edad e identificado con C.C.1.003.8650124, en consecuencia, la guardadora designada deberá abstenerse de seguir presentando rendición de cuentas en cuanto ha quedado relevada por disposición legal

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído Secretaría disponga el archivo del expediente.

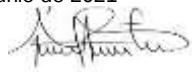
CUARTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 104 del 17 de junio de 2021-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72de109980a4234611cde748c7150b7f63592af70fc4b2fc97db8a28ecf913c

Documento generado en 16/06/2021 07:40:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, 16 junio de dos mil veintiuno 2021

Informa la parte demandante que desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40474 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, tras advertir que el mismo ya no le pertenece al demandado.

Advertir lo anterior, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de mayo de 2021, por lo que se ordenará su levantamiento.

Adicionalmente, vista la respuesta allegada por Utrahuilca, Coonfie, Coofisam, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Bancoomeva y Banco Sudameris, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, remitiéndole por secretaría los oficios remitidos por las entidades al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

Ahora bien, se requerirá a la parte demandante para realice las gestiones pertinentes a fin de concretar las medidas cautelares pendientes por perfeccionares, pue se evidencia que no existe respuesta de todas las entidades financieras en las que se decretó la medida de embargo, por lo que deberá dejar las evidencias correspondientes de su gestión dentro de los 10 días siguientes a las notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40474 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la misma, por expresa solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue las evidencias de las gestiones realizadas para concretar las demás medidas cuartales decretadas.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por Utrahuilca, Coonfie, Coofisam, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Bancoomeva y Banco Sudameris. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 104 del 17 de junio de 2021-

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354b5042d58ffb69f87a26ea085a3e43b8bdec780646ae630b4c7a0f685aa653

Documento generado en 16/06/2021 08:23:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00272 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLORALBA GAVIRIA GODOY
DEMANDADOS: ROBER FABIAN BONILLA ROA

Neiva, 16 junio de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a constituir en el presente proceso a favor de la señora Floralba Gaviria Godoy en calidad de representante legal de la menor demandante D.S.B.G. hasta tanto aquella adquiera su mayoría de edad, fecha en la cual se le seguirán entregando a aquel.

3. **ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 104 del 1de junio de 2021- 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14161fa115865aca0c84671d5ebfb648631d4f16e56b02618bbcd08d6f0f73f

Documento generado en 16/06/2021 02:10:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO: YURI JOSE NIEBLES PADILLA

Neiva, 16 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito informando que el total adeudado a marzo de 2021 ascendía a \$ 16.630.293.6, vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

1.1. Dispone el artículo 446 que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la última liquidación en firme; en el caso de marras se evidencia que la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la que se estableció que el saldo a agosto de 2020 ascendía a la suma de \$ 12.546.223,56

1.2. De otra parte, se evidencia que los valores de las cuotas alimentarias no corresponden a los fijados en el documento base del recaudo ejecutivo, siendo los correctos para el año 2020 por valor de \$636.592 y para el 2021 \$658.873. Adicional a lo anterior, se evidencia tuvo en cuenta abonos que ya habían sido aplicados en la última liquidación.

1.3. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente trámite se disputan los derechos de un menor de edad, por lo que por expresa disposición del artículo 281 del Código General del Proceso y los artículos 7, 8, 9 y 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia el Juez de familia debe prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos se encuentren en disputa, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

1.4. Finalmente, teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 8 de junio de 2021 la apoderada de la parte actora solicitó la copia del historial de títulos judiciales se ordenará a la secretaría del Juzgado para que proceda a remitir el listado de depósitos judiciales al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, dejando las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
ago-20	\$ 12.546.224	\$ 62.731,12	10	\$ 627.311,18
sep-20	\$ 636.592	\$ 3.182,96	9	\$ 28.646,64
oct-20	\$ 636.592	\$ 3.182,96	8	\$ 25.463,68
nov-20	\$ 636.592	\$ 3.182,96	7	\$ 22.280,72
dic-20	\$ 636.592	\$ 3.182,96	6	\$ 19.097,76
ene-21	\$ 658.873	\$ 3.294,37	5	\$ 16.471,83
feb-21	\$ 658.873	\$ 3.294,37	4	\$ 13.177,46
mar-21	\$ 658.873	\$ 3.294,37	3	\$ 9.883,10
abr-21	\$ 658.873	\$ 3.294,37	2	\$ 6.588,73
may-21	\$ 658.873	\$ 3.294,37	1	\$ 3.294,37
jun-21	\$ 658.873	\$ 3.294,37	0	\$ 0,00
total	\$ 19.045.830			\$ 772.215,45
CAPITAL	\$ 19.045.829,56			
INTERESES	\$ 772.215			
ABONO				
SALDO	\$ 19.818.045			

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a agosto de 2020 (última liquidación del crédito aprobada) capital (cuotas ejecutadas y causadas), y los intereses, ascienden a la suma de 19.818.045.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado para que proceda a remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el listado de depósitos del presente proceso, dejando las evidencias correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

dP

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 104 del 17 de junio de 2021-



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00225 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.D.W.B. y D.I.W.B. representados por
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI
DEMANDADO: RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

Neiva, 16 de junio dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 N°1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (con presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos a través del cual la señora Leily Pilar Barrera Imbachi como representante legal de los menores demandantes confirió poder a la abogada Jimena Candelo Perdomo para iniciar esta demandada (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2.. El art. 84 No. 2 del Código General del Proceso establece que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la de la calidad en la que intervendrán en el proceso las partes. En el caso objeto de estudio se evidencia que si bien dentro de los anexos de la demanda se presentó el registro civil de nacimiento de uno de los menores demandantes, esto es, del menor D.I.W.B. no sucedió lo mismo respecto al menor J.D.W.B. por lo que no es posible acreditar el parentesco del referido menor con el demandado y de paso la obligación alimentaria que tiene a su cargo.

3. No como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por MENORES J.D.W.B. y D.I.W.B. representados por LEILY PILAR BARRERA IMBACHI y contra el señor RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Roque Julio Vargas Pardo, por lo motivado.
Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 104 del 17 de junio de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a63518486fd47bfe6011c1c9a91f9b84a2ed467d08b09ec28d1bc1951c10c19
Documento generado en 16/06/2021 07:56:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00122 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO: DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ

Neiva, 16 de junio de dos mil veintiunos (2021)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes. Las documentales allegadas en la demanda

2. PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales: Las relacionadas en el escrito de excepciones y que se encuentran legibles.

b) Testimoniales: del señor Rafael Losada González.

c) Interrogatorio de parte de la señora María Catalina Romero González

Negar las siguientes

Solicitud de oficios al Banco Caja Social y a la empresa Movistar Colombia, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla peticionado a esas entidad mediante derecho de petición, por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad

pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

3. Pruebas de Oficio

a) Interrogatorio de parte de Diego Omar Romero Martínez.

b) Testimonial de la señora Sandra Melissa González. Se le impone la carga a la demandante de suministrar el correo electrónico de la testigo y hacerla comparecer a la audiencia pues corresponde a su progenitora por lo que está en mejores condiciones de brindar la información.

c) Si bien no se decreta como prueba de la parte demandada, se ordenará por secretaría oficiar al Banco Caja Social para que informe si la señora Maria Catalina Romero González con cedula de ciudadanía No. 1.003.802.663 es titular de la cuenta de ahorros No. 24048968212, de ser así debe remita los extractos bancarios o documentos semejantes donde consten las consignaciones o transferencias realizadas a esa cuenta bancaria y el número de cuenta de donde se realizan y la forma en la que se efectúan entre el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2013** a la fecha de recibido del respectivo oficio.

Se impone la carga a la parte demandante que radique el oficio que se expide por el despacho a la entidad bancaria pertinente y efectué lo requerimientos que correspondan a efectos de que se allegue esa documentación, además de que se allegue tales extractos por esa partes. La Secretaria expedirá el oficio y lo remitirá al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a la del demandado y al de la entidad bancaria, dándole un término a la parte demandante y a la entidad de 10 días a la notificación que por estado se ha de este proveído y que reciba la comunicación, respectivamente, para que alleguen la información peticionada.

Se impone la carga a la demandante porque ella sería la titular de la cuenta y por ende, está en mejor disposición para solicitar dicha información ya es que se itera correspondería a su información; de todas maneras y en caso de que la entidad no remita tal certificación la demandante en ese término cumplido al mismo y dentro de los tres días siguientes deberá allegar los extractos bancarios (que abarquen el 1 de diciembre de 2020 a la fecha de este proveído) donde se visualice las transacciones y transferencias realizadas a la mentada cuenta en caso de que sea suya la referida cuenta bancaria.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, **el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión, de igual manera hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y los que de oficio se decretaron y se impuso la carga de concretar su

vinculación a la audiencia.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Dp

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 104 del 17 de junio de 2021-



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d499804acb2c942a1bcc38632c31ad130280d2a8c9226f04b27d4041b2ffe87f

Documento generado en 16/06/2021 07:23:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2021 00224 00
PROCESO: Divorcio por mutuo acuerdo
PARTES: FIDEL MENDEZ FORERO y YENIFER SANMIGUEL MOGOLLON

Neiva, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **YENIFER SANMIGUEL MOGOLLON** y el señor **FIDEL MENDEZ FORERO**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida por la señora **YENIFER SANMIGUEL MOGOLLON** y el señor **FIDEL MENDEZ FORERO**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador y Defensor de Familia, para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, con T.P. 33.775. del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c868d8fd02c8672003095ca9939357e26e09eb0e8fcddce570c3c97f7224a49

Documento generado en 16/06/2021 04:52:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00031 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GONZALEZ
DEMANDADO: JESUS ALIRIO ORTIZ

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la medida de saneamiento realizada en audiencia donde se ordenó a la parte demandante insistiera en la notificación del demandado con otra empresa de correo diferente a Sur envíos en razón a que aquella certificó la inexistencia de la dirección reportada como de notificaciones, pues según las indagaciones realizadas en audiencia la hija del demandado afirmó que el señor Jesús Alirio vivía en la misma dirección que ella, esto es Calle 4 No. 10-400 del Corregimiento del Caguan, el apoderado actor allegó nuevamente una devolución en esta ocasión de la empresa de correo Interrapidísimo por la causal “Dirección errada, dirección no existe”, respecto de la dirección aportada en audiencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que ya se ha intentado la entrega de la notificación al demandado a través de empresas de correo diferentes quienes han certificado la inexistencia de las direcciones reportadas del demandado y que a su vez una de las hijas de las partes refirió que dicha dirección si existe, se ordenará efectuar la notificación a través de la citadora del Despacho y para tal efecto se requerirá a la parte demandante para que esta suministre el transporte de la Citadora a la dirección pertinente y efectúe la colaboración para la ubicación de la dirección, para el efecto se concederá el termino de 15 día siguientes a la ejecutoria de este proveído se concrete tal notificación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación del demandado a través de la Citadora del Despacho para que en el término de quince (15) días siguientes de la ejecutoria del proveído se concrete la misma con la colaboración de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que garantice el transporte de la citadora hasta el lugar reportado como de notificación del demandado y preste su colaboración para la ubicación de esa dirección.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que deberán estar atentos a la programación que realice la citadora a efectos de surtir la notificación, ordenada; empleada judicial que deberá cumplir con todos los protocolos de bioseguridad como llevar siempre tapabocas, guardar el distanciamiento,

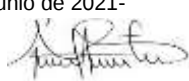
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE

Dp

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 104 del 17 de junio de 2021-  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**037ca4b49fb6ad78ebf30f8b7e0644d109931055c87bbb5bfc4c57afda85
b207**

Documento generado en 16/06/2021 08:18:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00255 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEFERSON DANILO NEIRA BENITES
DEMANDADO: CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN
LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según información del demandado Luis Olmedo Adarme Guerrero y la apoderada de la parte demandante no se llevó a cabo la prueba de ADN programada por el Despacho, pues en palabras del demandado Luis Olmedo Adarme Guerrero aunque hizo lo posible por realizar su desplazamiento a la ciudad de Neiva desde la Vereda Versalles del municipio de Pitalito (H) en la fecha señalada por el Juzgado ante el Instituto de Medicina Legal (2 de junio de 2021), el mismo informó que ninguna programación se encontraba radicada en las dos sedes de la ciudad de Neiva, y por parte del demandante, se informó la imposibilidad del traslado a la ciudad de Neiva pues reside en el municipio de Pitalito (H) y no tuvo acceso a transporte por el paro Nacional; extremos que de igual forma solicitaron se fijara nueva fecha para efectos de practicar la prueba en la sede regional de Pitalito (H) de Medicina Legal, lugar cercano a la residencia de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, deber advertir al Despacho que el Despacho sí remitió la documentación y comunicación pertinente para la toma de muestras de ADN, esto es, a Medicina Legal, siendo culpa imputable a esta que no se hubiera realizado el examen ordenado pues no existe ninguna razón por la que se hubiere negado cuando el Juzgado efectivamente realizó el trámite que le competía.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto, advirtiéndose a Secretaría que deberá enviar la comunicación pertinente el mismo día en que se notifique por estado este proveído y a la dirección electrónica que ese instituto disponga para tal fin y al IML que deberá efectuar la revisión adecuada para que se efectivice el ordenamiento impartido.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud presentada por las partes referente a que la práctica de la prueba de ADN al hoy mayor de edad Yeferson Danilo Neira Benites presunto hijo, progenitora Carmen Benites Girón y Luis Olmedo Adarme Guerrero como presunto padre, sean tomadas en el municipio de Pitalito (H), lugar de residencia de los mismos, a ello se accederá, para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **con sede en Pitalito (H)**, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendado el 30 de mayo de 2019, entre la progenitora CARMEN BENITES GIRÓN, el hoy mayor de edad YEFERSON DANILO NEIRA BENITES y presunto padre LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO **para lo cual se programa la hora de las 8:30am del día 13 de julio de 2021, para lo cual se advierte que se trata de una prueba decretada de oficio.**

SEGUNDO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **con sede en Pitalito** que la prueba de ADN de los señores Carmen Benites Girón, Yeferson Danilo Neira Benites y Luis Olmedo Adarme Guerrero, será tomada en esa sede a efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos, para lo cual deberá prestar el servicio pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: OFICIAR a medicina Legal, informen la razón por la que se informó al demandado la inexistencia de programación de fecha de toma de ADN cuando sí se le había comunicado: Secretaría remita las comunicaciones que se enviaron.

CUARTO:ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e1c24b50d64bcc6113e1d8bdf473f4b5281ae989b6707c777ca0cce5b4b10d

Documento generado en 16/06/2021 04:13:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00223 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : EDUAR ANDRÉS SEGURA TRIANA
CAUSANTE: JOSÉ LIZARDO ACUÑA JIMÉNEZ

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indica el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.
2. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, a quienes deberá indicar su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.
3. Deberá corregirse el poder y señalar los herederos determinados e indeterminados contra los que se dirija la demanda, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.
4. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje para actuar en representación de la demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 103 del 17 de junio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10daf679d6ab652b4f54b09ce13287e49b99043782d40a3aa423e9338a59f330

Documento generado en 16/06/2021 06:06:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00213 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Diana Carolina Corredor García no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de junio de 2021 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 103 del 17 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c60ddebb9049e645766b3b8bbd1478b7403ec3baaf477992245d751d27
e09a**

Documento generado en 16/06/2021 05:18:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2021-00040-00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PEÑA GAITAN
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESQUIVEL CABRERA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en audiencia practicada el día de hoy, se notifica por estados electrónicos para quienes no asistiera a la audiencia que la misma no se realizó y se aplazó para el día **4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se había fijado para el día de hoy 16 de junio de 2021, en consecuencia, fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP' para el día día **4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m**

SEGUND: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde acceder a TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 104 del 17 de junio de 2021- 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1f3d147432d43484620562801f4e9fec447cc78dd739e4873f716e695ac9a3

Documento generado en 16/06/2021 08:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>